



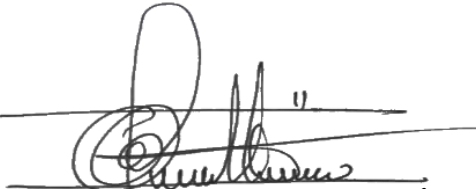
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 093

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00354-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00275-00
3	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2020-00477-00
4	EJECUTIVO	CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2020-00435-00
5	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	EPIFANIO RODRÍGUEZ BOLAÑOS	26/10/2021	76-113-40-89-001-2020-00386-00
6	REINVINDICATORIO	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2020-00035-00
7	EJECUTIVO (CUADERNO PRINCIPAL)	CORFIVALORES S.A.S.	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2019-00435-00
8	EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS)	CORFIVALORES S.A.S.	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2019-00435-00
9	EJECUTIVO (CUADERNO PRINCIPAL)	CORFIVALORES S.A.S.	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2019-00384-00



10	EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS)	CORFIVALORES S.A.S.	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2019-00384-00
11	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	C&N CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN CARLOS HERRERA VERGARA Y JUAN CAMILO ESPINOSA ANDRADE	26/10/2021	76-113-40-89-001-2018-00458-00
12	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	*****	26/10/2021	76-113-40-89-001-2016-00314-00
13	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA	FREDDY GARCÍA FIGUEROA Y JHONATAN ROJAS GARCÍA	26/10/2021	76-113-40-89-001-2014-00317-00
14	EJECUTIVO (CUADERNO PRINCIPAL)	MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS	VÍCTOR VALDEZ Y FABIOLA GRAJALES	26/10/2021	76-113-40-89-001-2012-00075-00
15	EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS)	MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS	VÍCTOR VALDEZ Y FABIOLA GRAJALES	26/10/2021	76-113-40-89-001-2012-00075-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 653
Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EPIFANIO RODRIGUEZ BOLAÑOS

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00386-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por el endosatario judicial de la parte ejecutante y respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social y Pichincha, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 653

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **EPIFANIO RODRIGUEZ BOLAÑOS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00386-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y un vez analizada la comunicación de renuncia de poder/endoso, allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, vislumbra esta agencia judicial que no es viable acceder a la misma, por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso; toda vez que no se anexó la comunicación de renuncia dirigida a BANCOLOMBIA S.A., pese a que en el memorial de indica que se envió al correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co.

De otro lado, una vez verificados los oficios que anteceden, allegados por el Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social y Pichincha, frente a la medida de embargo y retención decretada dentro del proceso de la referencia; se procederá a poner las mismas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder/endoso, presentada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., al no cumplir la misma con los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, los oficios allegados por allegados por el Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social y Pichincha, el 18/05/2021, 3/08/2021 y 16/09/2021, respectivamente, como respuesta a la medida cautelar decretada en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51237da3eb24a1bec59eb091f7a9d461354ad0585ce41fcdf562cbcd9ea
1e752**

Documento generado en 26/10/2021 12:01:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 653
Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EPIFANIO RODRIGUEZ BOLAÑOS
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00386-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se allegó por parte del señor apoderado de la entidad financiera demandante renuncia del poder especial que le fue otorgado. De igual forma, fue allegado poder especial por parte de Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, como apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgado al profesional del derecho JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 26 de agosto del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 656

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS: **C&N CONSTRUCCIONES S.A.S.**
JUAN CARLOS HERRERA VERGARA
JUAN CAMILO ESPINOSA ANDRADE
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00458-00**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizados los memoriales que anteceden; lo primero que corresponde indicar, es que previamente a aceptar la renuncia del señor apoderado de la entidad financiera ejecutante, corresponde requerirle al mismo, con el fin de que se sirva allegar el soporte de la entrega y/o recibido de la comunicación de la renuncia, conforme a lo dispuesto en artículo 76 del C.G.P., toda vez que solo allegó el soporte de



envío, siendo necesario verificar que en efecto su poderdante tiene conocimiento de la renuncia.

Ahora bien, en lo que concierne al poder allegado por el abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, presuntamente conferido por el Representante Legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, en virtud al poder general conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a dicha compañía; se encuentra que si bien, de acuerdo a los lineamientos del artículo 75 del compendio normativo en cita, se puede conferir poder a uno o varios abogados, con el limitante de que no podrán actuar simultáneamente; lo cierto es que dicho poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; toda vez que se allega un soporte de correo en el que se indica que el representante legal de la referida compañía, confiere y remite poder al togado que allega el mismo; no es menos cierto que no se precisa que se trata del mandato para que ejerza la representación en este proceso en específico, sin que supla dicha falencia el hecho que se indique que es para la continuación del proceso adelantado en contra de varios titulares de la obligación, entre los cuales se encuentra C&N CONSTRUCCIONES SAS, debiendo resaltarse que al poderse presentar el poder sin firma manuscrita o digital y sin autenticación, en virtud a lo indicado en el Decreto en cita, lo cierto es que se debe verificar que de manera inequívoca, el mandato es conferido para cada proceso determinado, máxime si son 3 los demandados en las presentes diligencias; impidiendo lo anterior, que se le reconozca personería jurídica para actuar al profesional del derecho GUALTEROS BOLAÑO.

Bastando lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante, con el fin de que se sirva allegar el soporte de la entrega y/o recibido de la comunicación de la renuncia de poder a su poderdante, conforme al artículo 76 del C.G.P. y de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, hasta tanto se acredite que el poder fue conferido, en plena observancia de los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al haber sido presentado sin firma manuscrita o digital, sin autenticación y solo con la sola antefirma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1042b9226a72cf0ab60dc767c96b6302f3b0dcba9f43e0e6183466cb5b6a2d

Documento generado en 26/10/2021 12:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud deprecada por el demandante, tendiente a que se corrija el auto civil N° 159 del 12 de abril del año en curso, a través del cual se aprobó el remate del 33,33%, lote N° 3 del bien inmueble, de propiedad del señor FREDDY GARCÍA FIGUEROA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-121959 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Tuluá Valle. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 657

Bugalagrande valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCÍA
DEMANDADO: FREDDY GARCÍA FIGUEROA Y
JHONATAN ROJAS GARCIA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2014-00317-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la solicitud allegada por el demandante, tendiente a que se corrija el numeral tercero y parágrafo del AUTO CIVIL No. 159 del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dispuso lo siguiente: *“TERCERO.- Expídase copia del acta de remate como del presente proveído, con las respectivas constancias de ejecutoria para su inscripción y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y sea protocolizada en la Notaría Única de Bugalagrande. Parágrafo: Protocolizado lo anterior, alléguese copia de la escritura al presente expediente.”*, bajo el argumento que dicho trámite ya no se realiza en la Notaría; encuentra este Despacho que no hay lugar a corrección alguna, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegado algún pronunciamiento oficial por parte de la oficina de Registro o de la misma Notaría, que indique que algún ordenamiento contenido en la referida providencia, impida la inscripción del remate y si al entender del solicitante



o de la misma Notaría, no hay lugar a protocolización alguna, ya es una decisión propia si no realiza dichas diligencias, lo cual se insiste, no interfiere en el registro que debe hacer el señor Registrador de Instrumentos Públicos.

Así entonces, no se considera pertinente ni necesario, acceder a la solicitud del demandante en tal sentido; correspondiendo consecuentemente disponer que por secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral, expidiendo copia del acta de remate como del proveído que aprobó el mismo, con las respectivas constancias de ejecutoria para su inscripción, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección del numeral tercero y parágrafo del AUTO CIVIL No. 159 del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del AUTO CIVIL No. 159 del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), librando el oficio respectivo, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a través del cual se comunique la aprobación del remate, acompañado del acta de y auto de aprobación del mismo, con las respectivas constancias de ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 657
Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO PEREZ GARCÍA
Demandada: FREDDY GARCÍA FIGUEROA Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2014-00317-00

Código de verificación:

f35bf48f9950d2ee9ce47617d04f32b67229e369f51ea54c5abc982ab6c7a20f

Documento generado en 26/10/2021 02:26:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 13/09/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 015 del 15 septiembre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de octubre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 661

Bugalagrande Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA IBETH LOPEZ SANTOS
DEMANDADO: VICTOR VALDEZ
FABIOLA GRAJALES
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2012-00075-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se encuentra que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50a21d8af08b323854cec15768fbc9ed63c0ebbbf7f8ba2091622d3539
025b5**

Documento generado en 26/10/2021 02:26:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**